

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

NOS EL DR. D. PEDRO MARÍA LAGÜERA Y MENEZO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Señor de las villas del Burgo, Ucero y las dos Quintanas—Rubias, del Consejo de S. M. etc.

Publicado en 16 de Enero de 1863 con pequeñas reformas sustanciales, el arancel que venia observándose en nuestro Tribunal, ha aconsejado después la experiencia la utilidad de que, á fin de evitar en lo posible toda duda, se hicieran en él algunas aclaraciones, las cuales han sido á su tiempo insertas en el BOLETIN del Obispado. Reunidas estas con algunas otras modificaciones y adiciones, que nos ha parecido conveniente hacer todavía, y examinado todo detenidamente, hemos dispuesto que se haga del expresado arancel una nueva edición en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA.

Derechos del Provisor y Notarios mayores.

CAPÍTULO PRIMERO.

Expedientes de dispensas Apostólicas.

	Provisor.	Notario
	Rs.	Rs.

Por el auto de comision para la justificacion del parentesco de los oradores, y de las causales que expongan á fin de obtener dispensa del mismo para contraer matrimonio.

4

4

Por el auto devolviendo, por defectuosa en los trámites, la informacion recibida en virtud de dicha comision.	4	4
Por el auto no aprobándola, por no ser lo justificado bastante para solicitar la dispensa.	10	6
Por el auto aprobándola.	12	6
Por el atestado de cortedad de bienes, ú otro cualquiera que se expida en estos negocios, á no ser que medie pobreza absoluta, en cuyo caso no se llevará nada.	4	8
Por el auto de informe despues del requerimiento con el Breve Apostólico.	"	5
Por el auto de oficio en que se mande depositar un expediente en la Notaría ó archivarle, siempre que los interesados le muevan.	2	4
Por el auto de dispensa y despacho juntamente, que se libre para la celebracion del matrimonio.	"	18
Por el auto de denegacion de la dispensa.	8	8
Por el auto de conmutacion de penitencia servil á petition de los interesados, ó de licencia, á petition de los mismos, para cumplirla despues de contraido el matrimonio.	"	2
Cuando los interesados, habiendo contraido de buena fe matrimonio nulo, obtengan de la Nunciatura, sin previo expediente, el Breve de dispensa, se llevarán los derechos, que al tenor de los que se fijan en los párrafos anteriores, correspondan por las diligencias que se practiquen para la ejecucion del expresado Breve.		
Por el auto de dispensa, en virtud de Breve Apostólico, de voto simple de castidad, y despacho juntamente para contraer matrimonio.	25	25
Por la licencia, en virtud de Breve Apostólico, para el uso de peluquin, ó para celebrar misas votivas de la Virgen ó de <i>Requiem</i>	25	25

CAPÍTULO SEGUNDO.

Expedientes meramente matrimoniales.

Por el auto de comision, á petición de parte, para justificar la libertad y soltería de los pretendientes.	5	5
Por el auto mandando expedir licencia matrimonial en vista de atestado de otro Tribunal eclesiástico.	8	5
Por la aprobacion de la certificacion castrense de soltería y libertad.	2	4
Por la licencia para celebrar el Sacramento del matrimonio en ermita pública y abierta al culto.	20	20

CAPÍTULO TERCERO.

Expedientes beneficiales.

Por el auto de ereccion de un beneficio ó capellanía colativa.	28	40
Por el de ereccion de patrimonio eclesiástico.	26	36
Por el título de colacion de cualquiera de las dignidades de esta Santa Iglesia, prebendas de oficio y Abadía de Colegiata.	52	56
Por el de las canongías de esta Santa Iglesia.	26	46
Por el de las prebendas de oficio de Colegiata.	20	32
Por el de las canongías de Colegiata.	16	26
Por id. id. de beneficios de esta Santa Iglesia.	12	20
Por id. id. de beneficios de Colegiata.	8	10
Por id. id. de los curatos de término.	28	48
Por id. id. de los de ascenso.	20	40
Por id. id. de todos los demás.	15	30
Por id. id. de capellanía.	20	52
En los derechos del título de colacion estan comprendidos los del testimonio de la profesion de fe, que deben hacer los que esten obligados. En el mismo título puede extenderse este testimonio.		
Por la copia testimoniada del título de cualquiera orden que deba preceder á la colacion.	"	12
Por el título de permuta de curato por curato, sin los derechos de justificacion.	94	100

Provisor. Rs. Notario Rs.

Provisor. Rs. Notario Rs.

CAPÍTULO CUARTO.

Derechos en diferentes negocios.

Por el auto de aprobacion de diligencias practicadas en virtud de exhorto de otro Tribunal.	5	5
Por la aprobacion de una certificacion, ó cualquier testimonio ó documento, que al efecto se presente al Tribunal con el fin de que surta los efectos que convengan al interesado.	5	5
Si el mismo interesado presentase para la aprobacion al mismo tiempo varios de los expresados documentos, llevarán por el segundo y cada uno de los siguientes.	5	2
Por cualquier atestado distinto de los que se mencionan en el capítulo primero, seccion primera.	4	12
Por la licencia para trasladar un cadaver de un lugar á otro.	15	13
Por la licencia para pedir limosna para santuarios de fuera del Obispado que tienen Real Cédula.	10	15
Por el título que se da á los sacristanes previo el oportuno examen.	8	20
Por el examen de Notario menor percibirán el Provisor y cada Notario mayor.	20	16
Por la recepcion de juramento á cualquier Notario y extension de la diligencia de haberse prestado el mismo.		6

SECCION SEGUNDA.

Derechos del Fiscal.

En los negocios en que emita su dictámen en puntos de derecho y de mera sustanciacion y por la vista é informes en estrados, llevará los honorarios que gradúe, como cualquier otro letrado; pero si no fuese letrado, llevará los derechos que llevaria un procurador de número, menos los de agencia.

SECCION TERCERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Derechos del Procurador de Preces.

Por cada escrito para la dispensa de ilegitimidad para órdenes, para

Por cada voto simple de castidad, y para la licencia á fin de que un eclesiástico use de peluquin y celebre misas votivas de la Virgen ó de

Requiem. 13

Por cada pedimento en solicitud de justificacion de cualquier parentesco y causales expuestas en nombre de los oradores para obtener la correspondiente dispensa. 8

Si en este pedimento se incluyese el interrogatorio, conforme á la instruccion del Papa Urbano VIII, acerca de los bienes que tengan los oradores, se aumentarán á los derechos antedichos 2

D. 7. 3
fol. 16

Por el escrito que presentare acompañando la informacion que se haya practicado. 8

Por el que presente, requiriendo con el Breve Apostólico. 8

Por el en que, acompañando el informe dado por el Párroco de la oradora, pida el despacho matrimonial. 6

Por cada pedimento extraordinario que tenga necesidad de presentar. 8

Por razon de agencia llevará cuatro reales antes que se remitan las Preces, y dos reales cuando presente al Tribunal el Breve de dispensa.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derechos de los Procuradores de número.

Por cada pedimento en virtud del cual se extienda cualquiera comision ó licencia. 6

Por cada pedimento presentando las diligencias practicadas. 8

Por cada pedimento de oposicion á cüratos, y agencia consiguiente. 28

Por cada pedimento de dispensa de proclama, percibirá además de los derechos antes designados 2

Por id. solicitando licencia para contraer matrimonio en ermita pública abierta al culto, percibirá, además de los derechos del escrito.	6
Por cada escrito por la vía gubernativa en solicitud de alguna gracia.	10

SECCION CUARTA.

Derechos del Alguacil ó Ministro de corona.

A cada opositor á curatos que fuese ya párroco ó Beneficiado llevará.	20
Si el opositor no tuviese beneficio, propiamente dicho.	16
A la colacion de cada curato.	11
Por cada preso que tenga en su casa dándole cama y asistencia, y guisándole la comida percibirá diariamente.	4
Al preso que esté en su casa, ó en otra parte, sin darle cama ni asistencia llevará por cada dia.	1
El encausado que tenga la villa y arrabales por cárcel le satisfará diariamente cincuenta céntimos.	

SECCION QUINTA.

Derechos del Agente de Preces.

Por cada dispensa matrimonial llevará al remitir las Preces.	32
Cuando entregue el Breve al Procurador,	8
Por pedir <i>corrige</i> á Roma en virtud de no poderse ejecutar la dispensa por haberse cometido error ó equivocacion sustancial en las informaciones, ó por haberse descubierto nuevo impedimento, ó culpa en los oradores.	32
Cuando entregue el <i>córrige</i>	8
Si en alguna de las circunstancias expresadas no hubiera necesidad de acudir á Roma, sino á la Nunciatura Apostólica.	16
Cuando entregue el Breve ó documento de subsanacion.	4
Por razon de giro, timbre, correo de ida y vuelta de Madrid, papel y demás, llevará el tres por ciento de la suma que deba librar.	
Por cada carta que tuviese que dirigir á los interesados por razon de su cargo.	2

SECCION SEXTA.

Derechos del Archivero y de los Receptores de número.

El archivero del general de este Obispado y los receptores de número, cobrarán sus derechos conforme á los aranceles judiciales del Reino.

SECCION SÉPTIMA.

Derechos de sello.

Por el sello de título de Dignidad de esta Santa Iglesia.	10
Por el de título de Canonicato de la misma,	8
Por el de título de Beneficio de la misma, y por el de Dignidad, Canongía y Beneficio de Colegiata.	6
Por el de título de curato ó Beneficio que se provea en concurso.	8
Por el de título de adjudicacion de una capellanía.	4
Por el de colacion de la misma.	6
Por el de las dispensas matrimoniales, ú otras.	4
Por el de exhortos, atestados matrimoniales y otros.	2

SECCION OCTAVA.

Derechos de los comisionados y notarios menores, en las diligencias en que intervengan por comision del Tribunal.

	Comisionado. Rs.	Notario. Rs.
Por todas las diligencias para la informacion de soltería, y libertad.	15	20
Por todas las diligencias para la justificacion de impedimento ó impedimentos, y causas para obtener la dispensa.	15	25
Si hubiese sido necesario examinar testigos acerca de los bienes de los oradores y sus padres, cobrarán además.	4	7
Por la formacion de un árbol y reconocimiento de partidas, además de los derechos de las diligencias expresadas.	20	7
Si hubiese más de un árbol, por el segundo y cada uno de los siguientes con reconocimiento de partidas.	8	4
Por el informe que despues de presentado el Breve de dispensa, se le mande dar por el Tribunal.	4	4

	Comisionado. Rs.	Notario. Rs.
Por la diligencia de consejo ó consentimiento paterno <i>apud acta</i> , en los casos que se exija por el Tribunal en la comision.	4	4
Por la diligencia de posesion de curato.	20	15
Por la misma, si para dar la posesion, tuviere necesidad de salir del pueblo de su residencia.	30	»
Por todas las diligencias de publicata.	24	24
Por el viaje de ida y vuelta del notario cuando no residiese en el pueblo en que se practiquen las diligencias, en cuyo caso será de cuenta de los interesados la manutencion de aquel, y el proveerle de bagaje.	10	10

SECCION NOVENA.

Disposiciones generales.

- 1.^a Los dependientes de nuestro Tribunal, en todo el Obispado, tendrán de manifiesto en sus oficinas respectivas un ejemplar de este arancel y otro de los judiciales del Reino.
- 2.^a En los derechos que se señalan no va incluido el papel, el cual será de cuenta de las partes.
- 3.^a Los derechos de reconocimiento están comprendidos en los que se marcan por cada escrito, diligencia ó negocio.
- 4.^a Para el percibo de derechos en los asuntos y diligencias que no se comprenden en este arancel se observarán los judiciales del Reino.
- 5.^a Al pié de las respectivas firmas se pondrán los derechos que correspondan por cada expediente, escrito ó diligencia. El que no los ponga se entiende que los renuncia en favor de las partes.
- 6.^a Las dudas que pudieran ofrecerse acerca del percibo de derechos se elevarán á nuestro conocimiento por nuestro Provisor, á fin de resolverlas.

7.º Quedan derogados los usos, practicas y disposiciones anteriores acerca de la materia de que se trata.

Dado en nuestro palacio episcopal de la villa del Burgo de Osma á 1.º de Noviembre de 1865.—*Pedro Maria*, OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor—*Amalio Palacio*,—*Secretario*.

OBISPADO DE OSMA.

A fin de prevenir las diferencias que pudieran suscitarse entre los párrocos y sus coadjutores respecto de las obligaciones que, en concepto de tales, tienen estos en las parroquias para las cuales les hemos nombrado ó nombremos, hemos determinado dar reglas generales, basadas en los sagrados Cánones y contenidas en las disposiciones siguientes:

1.º Siendo de dos clases los coadjutores, á saber: unos dados los párrocos mas ó menos imposibilitados físicamente, y otros á los que por razon de sus crecidas feligresias no bastan por si solos para dar el pasto espiritual, téngase presente que esta medida no se refiere á los primeros, los cuales tienen más ó menos obligaciones segun que la imposibilidad del párroco sea mayor ó menor, y por consiguiente se fijarán teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso particular

2.º Refiriéndonos, pues, á los segundos ó sea á los coadjutores ordinarios, esto es á aquellos cuyas coadjutorías, por razon de la extension de las respectivas parroquias, han sido ó sean establecidas con el carácter de perpetuidad hasta que se verifique el proyectado arreglo parroquial, nos ha parecido fijar las obligaciones siguientes:

1.º Tanto en los dias festivos, como en los que no lo sean, celebrarán los coadjutores el Santo sacrificio de la misa con aplicacion libre, pero á la hora que acuerde el párroco, atendiendo siempre á la comodidad de los feligreses y á que asistan asimismo los que puedan á la Misa conventual, cuya celebracion es exclusiva del párroco.

2.º Tienen tambien obligacion de oír en penitencia en cualquiera estacion del año á los fieles que quisieren confesarse con ellos, ya esten sanos ó enfermos.

3.º Ayudarán al párroco en el exámen de doctrina cristiana que debe verificarse antes del cumplimiento Pascual, y tambien deberán enseñarla en las horas y dias que fije el párroco sin que por eso quede este dispensado de esta obligacion que le incumbe primaria y principalmente, asi como le incumbe la de la predicacion, segun se manda por el Santo Concilio de Trento.

4.º Asistirán de sobrepelliz á la Misa conventual, segun se previene á los Beneficiados en el BOLETIN de 20 de Mayo de 1863, y servirán en ella de Diácono ó Subdiácono cuando sea necesario.

5.^a Asistirán igualmente al rosario, vísperas y procesiones que haya en la parroquia.

6.^a Cuando el párroco se ausentase con nuestro permiso ó estuviese enfermo, podrá el coadjutor encargarse de todo el ministerio parroquial; pero fuera de estos casos, no podrá verificarlo sin licencia nuestra, ni aun de la mas pequeña parte no expresada en estas disposiciones, siempre que sea por tiempo considerable ó indefinido.

7.^a Si á pesar de estas disposiciones, ocurriese acerca del asunto entre los párrocos y sus coadjutores alguna duda ó diferencia, acudirán á Nos, para que sea resuelta. Burgo de Osma 1.^o de Noviembre de 1865.—*Pedro Maria, OBISPO DE OSMA.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE OSMA.

Se hace saber á los párrocos, ecónomos y demás eclesiásticos que en este Obispado desempeñan la cura de almas, así como á todas las personas, á quienes corresponda de cualquier modo el cumplimiento de lo que en la presente se manda: que para uniformar en toda la Diócesis la práctica de las diligencias, que deben preceder á la celebracion de los matrimonios, para los cuales no haya impedimento dirimente ó impediendo, y para que tanto los párrocos como los contrayentes sepan á que atenerse en los casos de alguna dificultad que puedan ocurrir, á fin de que cumplan las disposiciones de nuestra S. M. la Iglesia sobre asunto tan interesante y delicado, y de que se aparten de todo peligro de celebrar matrimonios inválidos ó ilícitos, se dictan, con aprobacion del Illmo. Sr. Obispo, las reglas siguientes:

1.^a Los párrocos y demas encargados de la cura de almas, no pueden asistir, sin autorizacion de S. S. I. ó de su Provisor, á los matrimonios que intenten contraer los vagos, ó las personas naturales de agena Diócesis.

2.^a Tampoco asistirán, sin dicha autorizacion, á los matrimonios de militares, no cumplidos; y en cuanto á los licenciados ó retirados, no lo harán sin que les presenten la licencia absoluta y certificacion castrense de libertad, aprobada por el Tribunal eclesiástico, segun la práctica del mismo.

3.^a Acudirán asimismo los contrayentes al Tribunal, aun

que ambos sean naturales del Obispado, siempre que alguno de ellos hubiese residido fuera de él por más de cuatro meses seguidos: á no ser que despues de la ausencia hayan permanecido constantemente en la Diócesis por espacio de diez años. Lo mismo se entenderá respecto de aquellos que, por razon de su oficio ó industria, moran la mayor parte del año fuera de sus casas, aunque vengan á ellas con más ó ménos frecuencia.

4.^a Tambien es necesaria la licencia del Tribunal para todos los matrimonios en que haya de preceder dispensa de la Sinodal, que prohíbe la celebracion de desposorios en Adviento y Cuaresma.

5.^a Lo es igualmente siempre que por justa causa se haya de omitir la lectura de alguna proclama, ó se haya de celebrar el matrimonio en lugar diferente de la iglesia parroquial.

6.^a Los matrimonios entre naturales del Obispado, que no hayan residido fuera de él, en los términos expresados anteriormente, se celebrarán ante el párroco de la contrayente, sin necesidad de licencia del Tribunal; pero con la precisa condicion de que se publiquen en todas las parroquias en que despues de la edad nubil haya residido cualquiera de los interesados por mas de cuatro meses; haciéndose constar al párroco por medio de certificacion en que se exprese el resultado de la lectura de proclamas, y el tiempo de residencia del respectivo contrayente, en la parroquia en que aquella se verifique.

7.^a Exigirá además el párroco las partidas de bautismo ó viudez de los contrayentes del Obispado, naturales de otra parroquia, las cuales, con la certificacion ó certificaciones de proclamas, conservará en el archivo; absteniéndose de autorizar el matrimonio mientras que no le sean presentados los documentos referidos.

8.^a Cuando alguno de los contrayentes sea natural de otra Diócesis, no se concederá por el Tribunal licencia para celebrar el matrimonio, sin que preceda la lectura de proclamas en la parroquia de su naturaleza, y además en las que haya residido, siempre que la residencia en una y otras haya tenido efecto en edad nubil por más de cuatro meses; y para la lectura de aquellas se

(1) Añadirse; á no ser que hayan parado ocho años desde que dejaron de residir en ellas, ó diten estas solo una legua á lo mas de la parroquia en que por otro concepto hayan de leerse las amonestaciones.
En un lugar de 10 Sibre 1867.

librarán los exhortos necesarios, á no ser que el interesado haya traído atestado del Tribunal correspondiente.

9.^a Del mismo modo se procederá cuando los contrayentes sean naturales de este Obispado, y haya residido fuera de él alguno de los dos por más de un año continuado, con residencia fija en una misma población.

10.^a Si alguno de los contrayentes, natural de otra Diócesis hubiese residido constantemente en este Obispado desde antes de la edad nubil, el Tribunal concederá la licencia para el matrimonio, previa la justificación oportuna, y presentándole su partida de bautismo el interesado, el cual no acudirá al Tribunal estando aquella legalizada y sellada con el del respectivo colegio.

11.^a Lo establecido en la regla precedente se observará también respecto de los viudos que hubiesen fijado su residencia en este Obispado inmediatamente despues de enviudar; presentando, en vez de la partida de bautismo, la certificación que acredite el fallecimiento del respectivo cónyuge.

12.^a En los escritos que se presenten al Tribunal solicitando dispensa de lectura de proclamas fuera de la Diócesis, se expresarán con toda claridad los nombres, apellidos, edad y residencia de ambos contrayentes; si tienen ó no padres ó abuelos expresando sus nombres, apellidos y vecindad; el punto ó puntos de fuera del Obispado en que hayan residido; la época en que se haya verificado, y la duración de la residencia en cada uno de dichos lugares.

13.^a En cuanto al consejo ó consentimiento, que para celebrar el matrimonio necesitan obtener los contrayentes, se atemperarán los párrocos y demás á lo mandado en la Ley de 20 de Junio de 1862, y á las aclaraciones y Circulares publicadas en el BOLETIN eclesiástico del Obispado sobre este asunto.

14.^a Siempre que por cualquiera causa haya necesidad de recurrir al Tribunal para celebrar un matrimonio, no se procederá á la lectura de proclamas sin haber obtenido la correspondiente licencia.

(+) 15.^a Sin mandato del Tribunal no se suspenderá en ningun caso la lectura de proclamas, á no ser á petición de alguno de aquellos, cuyo proyectado matrimonio se publique en ellas: ó de quien presente escritura de esponsales otorgada entre él

(+) Busca pagina 421 de este tomo.

y alguno de los proclamados; ó á no ser, en fin, que fuese denunciada la existencia de algun otro impedimento canónico. Por consiguiente, tampoco se suspenderá la celebracion del respectivo matrimonio, á no ser que concurra alguna de las circunstancias expresadas.

16.^a Si en algun caso ofreciese inconvenientes la ejecucion rigurosa de alguna de las reglas que quedan establecidas, se pondrá en conocimiento del Tribunal para resolver lo que convenga.

17.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dadas anteriormente sobre esta materia, y toda práctica que hubiese diferente de lo que aquí se establece. Burgo de Osma 1.^o de Noviembre de 1865.—*Mariano Olmedo.*

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE OSMA.

Debe tenerse presente que las dispensas de los impedimentos del matrimonio no vienen concedidas en los Breves de Su Santidad; sino que en ellos se delega al Provisor la facultad Apostólica para que pueda dispensar, y por consiguiente no hay dispensa hasta tanto que se dicta por el Tribunal el auto en que se concede. En su virtud, cuidarán los párrocos, ecónomos y coadjutores de que las diligencias relativas á dispensas, cuya práctica se les encargue, sean evacuadas con toda la brevedad posible, á fin de evitar los inconvenientes que pueden seguirse de la dilacion, y los graves perjuicios que con este motivo pueden experimentar los interesados.

Tendrán tambien especial cuidado de evacuar con toda claridad, extension y exactitud los informes que les sean pedidos por el Tribunal; y para ello harán cuantas averiguaciones esten á su alcance y sean necesarias. Burgo de Osma 27 de Octubre de 1865.—*Mariano Olmedo.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Aunque hasta el dia de hoy no ha habido casos de cólera

en ningun pueblo de la Diócesis, ha dispuesto S. S. I. que, mientras dure en nuestra nacion la epidemia del cólera-morbo, se diga en la misa la oracion *pro tempore pestis* á fin de que Dios aleje de nosotros, si así conviene, tan grande azote, y que libre de él á los pueblos de la Península que en la actualidad experimentan los efectos de tan terrible epidemia. Burgo de Osma 26 de Octubre de 1865.—*Amalio Palacio, secretario.*

Han llegado los Breves de dispensa de los sujetos siguientes:

NOMBRES.

PUEBLOS.

Benito Castro,
Venancio Boillos,
Agapito Muñoz,
Lorenzo Velez,
Pascual Gonzalez,
Gregorio de Diego,
Pedro Blasco,
Sandalio Santo Domingo,
Agapito Peña,
Angel Pastor,
Juan Romero,
Gorgonio Molinero,
Ildefonso de Frias,
Faustino Vela,
Julian de la Fuente,
Saturnino Gorostiza,
Hilario Lopez,

Velilla de San Estéban.
Valdenarros.
idem.
Olmedillo.
Oyales.
Rejas de San Estéban.
Tera.
Gumiel de Izan.
Arauzo de Salce.
Alcozár.
id.
Lodares.
id.
Monteagudo.
Moncalvillo.
Vadillo.
Anguix.

Burgo de Osma 20 de Octubre de 1865.—*Ambrosio Vicente.*

He aquí algunos pormenores de los últimos momentos del ex-ministro italiano Manna, que trae la *Tromba Católica de Nápoles*, (n.º 98, del 29 de Julio último). «Algun tiempo ántes de morir, sintiendo que se acercaba su último fin, llamó á su lado á algunos religiosos, y en presencia de ellos y del Obispo de Teano Monseñor de Avanzo, y del Párroco de Torre Annunciata, hizo una amplia

retractacion de sus opiniones, y derramando copiosas lágrimas se mostró sinceramente arrepentido. A la Princesa de Campo Real, esposa del ex—ministro Minghetti, que habia ido de parte de éste á llevar sus excusas al enfermo por no poderle visitar entónces, le dijo estas palabras: «Decid á Minghetti que haga saber á todos los amigos de la nueva Italia, que en el lecho de la muerte es donde se miran de muy diferente manera las cosas de la vida; por lo demás, en estos supremos momentos yo he encontrado grandes consuelos en estos mis verdaderos y solos amigos (y señalaba á los eclesiásticos que le contemplaban conmovidos); yo, sin embargo, nací católico, y quiero morir católico, apostólico romano.

ANUNCIOS.

COMPENDIO DE AMOR DE LA B. MARGARITA MARÍA ALACOQUE AL SAGRADO CORAZON DE JESÚS:

Opúsculo escrito en italiano por D. Dionisio Casassayas, Sacerdote español de la Diócesis de Vich, Doctor en Sagrada Teología, y en derecho Canónico y civil, Misionero Apostólico y Superior del hospicio de Tata-Giovanni de Roma; traducido literalmente por *D. Amalio Palacio*, presbítero y Secretario de Cámara y Gobierno del Illmo. Sr. Obispo de Osma.

Este opúsculo, por la unción con que está escrito, es muy á propósito para encender las almas de los fieles en el amor al Sagrado Corazon de Jesús. Su lectura no puede ménos de ser muy útil á las personas devotas, las cuales encontrarán en él los medios de corresponder fielmente á los inmensos beneficios que han recibido del adorable Corazon de Jesús.

Para facilitar la circulacion de tan interesante librito, se vende cada ejemplar al ínfimo precio de doce cuartos en el Burgo de Osma, imprenta y librería de D. Nicolás Peña Martialay.

Introductio in Theologiam Dogmaticam cura et studio FR. BERNARDI VAN LCO ordinis fratrum minorum rectorum. Editio prima hispanica a D. SEBASTIANO PEREZ ALONSO, almæ Ecclesiæ Tolentanæ Canonico Pœnitentiario, accuratissime, nonnullisque adnotationibus locupletata. Cum approbatione Illmi D. D. Antonini Monescillo, Episcopi Calagurrit. et Calceat.

Esta obra que consta de un tomo en 4^o, de 226 páginas en buen papel y esmerada impresion, se vende al módico precio de 12 rs. en rústica y 16 en bonita holandesa en Logroño en la librería de Ruiz. Tambien pueden hacerse pedidos á D. Sebastian Perez Alonso, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Toledo.

Igualmente se vende, con 2 rs. de aumento por razon de portes, en las Secretarías de todos los Seminarios del Reino.

Asi bien se remitirá por el correo franco de porte, mandando 15 rs. en libranzas ó sellos de franqueo.

Se próroga hasta el 15 del mes actual el plazo señalado en los números correspondientes al 1.^o y 20 de Agosto último para la provision de la Sacristía mayor de esta Santa Iglesia Catedral, y se encarga á los párrocos den conocimiento de esta próroga á sus Coadjutores y á los ordenados *in sacris* que residan en sus parroquias.

ADVERTENCIA.

Quedan con este número servidos los correspondientes al dia de hoy y 20 del próximo pasado, segun se decia en el aviso impreso que se circuló dias pasados.